

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4156/2022**

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurso de revisión se presenta debido a que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistencia

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y a su vez, realizó las aclaraciones que al respecto corresponden; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.
Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4156/2022**Sujeto obligado: Universidad de Guadalajara****Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Universidad de Guadalajara**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 06 seis de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140293622000752.**

2. Respuesta a solicitud de información pública. El día 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documento, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por inexistente.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0376022.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4156/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día **15 quince de agosto** del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 17 diecisiete** de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de término para presentar recurso	08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“Buen día, por medio del presente, solicito en formato PDF, el "Estudio de la Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Municipio de Poncitlán, Jalisco 2016-2018)" realizado por la Universidad de Guadalajara a través del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. O en su defecto remitir cualquier estudio que haya realizado esta Universidad de Guadalajara, relacionada con Enfermedades Renales, en las localidades de Agua Caliente, y/o San Pedro Itzican, ambos Municipio de Poncitlán.”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando que dicha respuesta tiene lugar toda vez que, por un lado, sus centros universitarios señalaron la inexistencia de la información solicitada; y por otro lado, el Centro Universitario de Ciencias de la Salud abundó en el sentido que los investigadores ahí adscritos pueden realizar investigaciones en otros lugares.

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente se manifestó en contra de la declaración de inexistencia del sujeto obligado, señalando para tal efecto tres direcciones electrónicas como presunción de la existencia de la información solicitada y a su vez, refirió que en la página web del sujeto obligado se encuentran publicados datos relacionados con la auditoría o participación del Doctor Felipe Lozano Kasten, mismos que se llevaron a cabo en años 2016 dos mil dieciséis a 2018 dos mil dieciocho y llevan los siguientes nombres:

1. Vulnerabilidad en la infancia, efectos del ambiente en el crecimiento y desarrollo, en Agua Caliente, Jalisco. 2016;
2. Efectos del medio ambiente en la salud materno infantil (insuficiencia renal de infantes de la localidad en Agua Caliente, Rivera del Lago de Chapala, Poncitlán) 2016-2017; y
3. Relación entre micro albuminuria y determinantes socio ambientales en niños de una localidad rural del Lago de Chapala, Jalisco, México.

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado remitió, entre otras cosas, constancias de fechas 8 de agosto, 9 de agosto y 10 de agosto de 2022 dos mil veintidós, de las cuales se desprende que el sujeto obligado continuó con gestiones en la búsqueda de la información pública solicitada; y como resultado de la misma se advierte, de nueva cuenta, que lo solicitado es inexistente; por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que dichas constancias corresponden a lo siguiente:

Oficio sin número de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual el Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara ratifica que no cuenta con registro del estudio manifestado en la solicitud de información pública y entrega la dirección electrónica para la consulta del estudio “Relación entre micro albuminuria y determinantes socio ambientales en niños de una localidad rural del Lago de Chapala, Jalisco, México”, aclarando que éste se realizó en el Municipio de Jocotepec, no así en la zona de interés que le fue cuestionada.

Oficio SA/227/2022 mediante el cual el Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias mediante el cual se informa que, después de una nueva búsqueda, se advierte que la información solicitada es inexistente ya que no resguardan documentos o registros relacionados con estudios de enfermedades renales; y

Oficio CUCEI/SAD/AT/043/2022 mediante el cual el Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías da cuenta que las notas periodísticas señaladas por la parte recurrente le involucran en lo concerniente a la adquisición de instrumental técnico especializado para la identificación de partículas en el aire de la zona de interés, no así para los fines señalados en la solicitud de información pública; por lo que en ese sentido, se señala la inexistencia respectiva ya que aunado a esto, el estudio de dichas particular no se ha llevado a cabo.

Habida cuenta de lo anterior, es importante señalar que el sujeto obligado acreditó la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada ya que requirió a la totalidad de sus centros universitarios sin distinción alguna, aunado a que de constancias se advierte que éste entregó la dirección electrónica para la consulta del estudio en resguardo, aclarando que éste corresponde a una zona diversa a la de su interés.

Ello, aunado a que declaró la inexistencia del estudio solicitado en sus archivos, sin que éste hecho o declaración implique en sí misma la existencia o inexistencia material del estudio cuestionado pues, a saber, se indicó que los investigadores adscritos pueden realizar investigaciones en otros lugares, esto es, fuera del marco de actividades, atribuciones y obligaciones del sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, queda en evidencia que el sujeto obligado amplió los motivos por los que la información solicitada es inexistente en sus archivos, cumplimentando así lo previsto en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹; y no obstante, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Siendo el caso que, a dicho respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Debiendo precisar, finalmente, que a la parte recurrente le asiste el derecho de ejercer las acciones que considere pertinentes ante las instancias correspondientes ya que el objeto del recurso de revisión es, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

¹ **“Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

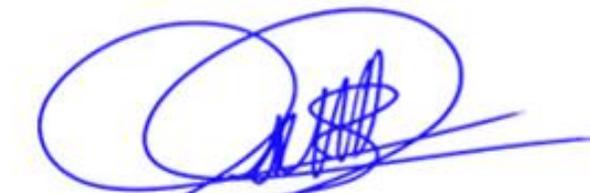
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4156/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.- conste. -----